El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –31 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedentes los amparos y condena en costas

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01163-00

66001-22-13-000-2017-01164-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / TEMERIDAD – CONDENA EN COSTAS.** [E]s claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a las acciones de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación. Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 570 de 31-10-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-2017-0**1163**-00

66001-22-13-000-2017-0**1164**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA, BARRANQUILLA y BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN REGIONALES de RISARALDA, BARRANQUILLA y BOGOTÁ, la PERSONERÍA DE BARRANQUILLA, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**462** y 2016-00**465**.

2. Adujo como hechos relevantes que presentó las referidas acciones populares, las cuales se rechazaron pese a que cumple lo que ordena el artículo 18 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la funcionaria accionada, (i) admitir y tramitar las acciones populares; y, (ii) se aporte copia de este amparo a las acciones populares.

4. Admitidas las acciones de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó a las Alcaldías de Barranquilla y Bogotá, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías Generales de la Nación Regionales de Barranquilla y Bogotá, la Personería de Barranquilla, y el banco DAVIVIENDA SA.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las mencionadas acciones populares, informando que mediante fallo de tutela ya se le había ordenado pronunciarse nuevamente sobre su admisibilidad. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundadas y no existir vulneración a derecho fundamental alguno. (fl. 10).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 13).

4.3. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, pide denegar el amparo y su desvinculación. (fl. 16).

4.4. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de nexo causal. Pidió no tutelar el derecho fundamental invocado por el accionante y declarar que el ente territorial está exento de responsabilidad. (fls. 31-33).

4.5. La Alcaldía de Barranquilla, expuso como razones de defensa la improcedencia de la acción de tutela para sustituir las vías legales y la falta de legitimación en la causa por pasiva. Solicitó denegar por improcedente las pretensiones del accionante. (fls. 35-36).

4.6. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00462 y 2016-00465, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 43).

4.7. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**462** y 2016-00**465**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Procede la Sala en primer lugar a determinar si el demandante incurrió en temeridad, ya que como lo manifestó la Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, el actor ya había propuesto una tutela con fundamento en las mencionadas acciones populares.

2. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo a folio 11 del expediente, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El pasado 14 de agosto, el señor Javier Elías Arias Idárraga promovió acciones de tutela contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con sustento en que las acciones populares radicadas bajo los números 2016-00**462** y 2016-00**465** se rechazaron pese a que cumple lo que ordena el artículo 18 de la ley 472 de 1998. Consideró lesionados sus derechos al debido proceso, defensa, igualdad y presunción de la buena fe; solicitó se ordenara al juzgado accionado admitir las acciones populares; tramitar la apelación frente a los autos de rechazó, de existir dicha alzada; y, se aportara copia del amparo a las acciones populares. (fls. 13-14 y 19-20 de los archivos que obran en el disco compacto anexo a folio 11 del expediente).

(ii) Las demandas correspondieron por reparto a los Magistrados Duberney Grisales Herrera y Claudia María Arcila Ríos, bajo los radicados 66001-22-13-000-2017-00**777**-00, acumulada a la 66001-22-13-000-2017-00**782**-00; y, 66001-22-13-000-2017-00**776**-00, acumulada a la 66001-22-13-000-2017-00**780**-00, quienes por autos del 16 de agosto las admitieron. (fl. 9-11 y 14 ib.).

(iii) Por sentencias del 25 de agosto y 11 de septiembre últimos, con ponencia de la mencionada Magistrada y de esta Magistratura, pues se improbó por mayoría el proyecto presentado por el Magistrado Duberney Grisales Herrera, que inicialmente había asumido su conocimiento, concedió el tribunal los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA. Se dejaron sin efecto los autos por medio de los cuales se inadmitieron y posteriormente se rechazaron las acciones populares, y se ordenó a la funcionaria accionada que se pronunciara nuevamente sobre su admisión. (fls. 22-34 y 19-28 ib.).

3. Al confrontar las acciones de amparo que se acaba de relacionar, con las que son objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que en todas intervienen las mismas partes, pues fueron promovidas por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia; se apoyan en los mismos hechos, buscan proteger los mismos derechos vulnerados y las pretensiones son las mismas, sin que se hayan aducido situaciones nuevas que justifiquen pronunciamiento diferente al que ya se emitió por esta corporación.

El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 dice: “*Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.”*

Sobre el contenido de esa disposición ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“…Según esta norma, la repetida interposición de acciones de tutela por la misma razón, sin que exista una justa causa para someterla nuevamente al control de juez constitucional, provoca la negación del amparo solicitado.*

*La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el tema de las consecuencias de la interposición de dos acciones de tutela con identidad de hechos, pretensiones y partes, y ha establecido los criterios frente a los cuales puede considerarse como improcedente la interposición de la segunda acción.*

*En la Sentencia T-812 de 2005 esta corporación señaló los criterios que el fallador debe verificar para determinar la existencia de una conducta abusiva en el uso de este mecanismo constitucional. Dijo la Corte:*

“i) Que las acciones de tutela se presenten en diferentes oportunidades, con base en los mismos hechos y reclamando la protección de los mismos derechos;

“ii) Que quien presenta la tutela sea la misma persona o su representante;

“iii) Que no haya una expresa justificación que respalde el trámite de la nueva acción de tutela”.

(…)

…La corporación ha establecido que cuando el juez constitucional, luego de un análisis detallado de los procesos de tutela, ha verificado la identidad de hechos, partes y pretensiones (triple identidad) debe proceder a la declaración de su improcedencia...” [[3]](#footnote-3).

4. Así las cosas, con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declararán improcedentes las acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

5. Ahora bien, es claro que el accionante, de nuevo, está promoviendo amparo respecto a los mismos hechos, derechos fundamentales invocados e identidades activa y pasiva de partes, frente a las acciones de tutela que en pretérita oportunidad había formulado ante esta Sala, sin justificación alguna para su presentación.

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”. Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado.

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y *“(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”[[4]](#footnote-4)*.

En el mismo sentido se pronunció recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[5]](#footnote-5), para efectos de condena en costas, en la que se dijo:

*“Finalmente, en cuanto a los reparos que dirigió contra la Defensoría del Pueblo - Regional Caldas, advierte la Sala que no es la primera vez que este ciudadano promueve acción de tutela contra ese organismo, en sus diferentes regionales, con el propósito de que se ordene a la referida entidad que instaure acciones populares y de tutela a su nombre, toda vez que idéntica inconformidad ya fue resuelta en numerosas oportunidades por la Sada de Casación Civil de esta Corte, entre otras, en los fallos STC15201 -2015, STC16579-2015, STC16666-2015, STC17130-2015, STC6422-2016, STC6790-2016, STC6836-2016 y STC6902-2016.*

*Resulta palmario entonces, que el accionante, al acusar, nuevamente por esta vía, a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas de vulnerarle sus prerrogativas constitucionales, con apoyo en hechos que ya han sido estudiados, incurre en un inconcebible abuso de la acción de tutela que pugna con la naturaleza de dicho mecanismo constitucional, de manera que, ante tal circunstancia, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la imposición de costas a cargo de quien actúa temerariamente.*

*Con fundamento en lo anterior, se modificará el fallo impugnado y se condenará en costas al señor Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947, en cuantía equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá cancelar en un término no superior a tres (3) días, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10- 6979 de 2010, expedido por la citada Corporación.”*

Decisión que comparte plenamente esta Sala, como quiera que se sustenta en los fundamentos legales y jurisprudenciales que rodean la temeridad, aunado al injustificado abuso del amparo de tutela y del aparato judicial por parte del actor.

En consecuencia, se condenará en costas al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de la acción de tutela que aquí se adelanta, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA.

**Segundo:** CONDENAR EN COSTAS al accionante, Javier Elías Arias Idárraga, identificado con cédula de ciudadanía número 10.141.947 dentro de las acciones de tutela que aquí se adelantan, en cuantía de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sumas de dinero que se consignarán a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, Banco Agrario, cuenta DTN multas y cauciones efectivas No. 3-0070-000030-4, que se deberán pagar en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que de esta sentencia se realice al interesado.

**Tercero:** DESVINCULAR del asunto a las ALCALDÍAS de LA VIRGINIA, BARRANQUILLA y BOGOTÁ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS GENERALES DE LA NACIÓN REGIONALES de RISARALDA, BARRANQUILLA y BOGOTÁ, la PERSONERÍA DE BARRANQUILLA, y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-458 de 2006, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-655 de 1998, M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Constitucional. Sentencia T-193 de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
5. CSJ, SCL, acción de tutela, radicación número 70383, exp. STL1363-2017; sentencia del 1º de febrero de 2017; MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo [↑](#footnote-ref-5)